

Capítulo VIII

ACTOS UNILATERALES DE LOS ESTADOS

A. Introducción

177. En el informe de la Comisión a la Asamblea General sobre la labor realizada en su 48.º período de sesiones, celebrado en 1996, la Comisión propuso a la Asamblea que se incluyera, como tema apropiado para la codificación y el desarrollo progresivo del derecho internacional, el derecho de los actos unilaterales de los Estados⁴⁸⁵.

178. La Asamblea General, en el párrafo 13 de su resolución 51/160, de 16 de diciembre de 1996, entre otras cosas invitó a la Comisión a que prosiguiera el examen del tema titulado «Actos unilaterales de los Estados» e indicara su alcance y contenido.

179. En su 49.º período de sesiones, en 1997, la Comisión estableció un Grupo de Trabajo sobre ese tema, que informó a la Comisión sobre la oportunidad y viabilidad de su estudio, el posible alcance y contenido del tema y el esquema del estudio. En el mismo período de sesiones, la Comisión examinó e hizo suyo el informe del Grupo de Trabajo⁴⁸⁶.

180. También en su 49.º período de sesiones la Comisión nombró Relator Especial del tema al Sr. Víctor Rodríguez Cedeño⁴⁸⁷.

181. En el párrafo 8 de su resolución 52/156, de 15 de diciembre de 1997, la Asamblea General hizo suya la decisión de la Comisión de incluir el tema en su programa de trabajo.

182. En su 50.º período de sesiones, en 1998, la Comisión tuvo ante sí y examinó el primer informe del Relator Especial sobre el tema⁴⁸⁸. De resultas del debate, la Comisión decidió volver a reconstituir el Grupo de Trabajo sobre los actos unilaterales de los Estados.

183. El Grupo de Trabajo informó a la Comisión sobre las cuestiones relacionadas con el alcance del tema, su enfoque, la definición del acto unilateral y la futura labor del Relator Especial. En el mismo período de sesiones, la Comisión examinó e hizo suyo el informe del Grupo de Trabajo⁴⁸⁹.

184. En su 51.º período de sesiones, en 1999, la Comisión tuvo ante sí y examinó el segundo informe del Relator

Especial sobre el tema⁴⁹⁰. A raíz de las deliberaciones, la Comisión decidió reconstituir el Grupo de Trabajo sobre los actos unilaterales de los Estados.

185. El Grupo de Trabajo informó a la Comisión acerca de: *a)* los elementos básicos de una definición operativa de los actos unilaterales como punto de partida de los trabajos ulteriores sobre el tema y de la recopilación de la práctica de los Estados en esta materia; *b)* el establecimiento de directrices generales para la recopilación de la práctica de los Estados, y *c)* la dirección en que había de desarrollarse la labor futura del Relator Especial. En relación con el punto *b)*, el Grupo de Trabajo estableció las directrices para un cuestionario que la Secretaría había de enviar a los Estados, en consulta con el Relator Especial, para pedirles materiales e información sobre su práctica en la esfera de los actos unilaterales, así como su parecer respecto de determinados aspectos del estudio de la Comisión sobre el tema.

186. En su 52.º período de sesiones, en 2000, la Comisión examinó el tercer informe del Relator Especial sobre el tema⁴⁹¹, junto con el texto de las respuestas recibidas de los Estados⁴⁹² al cuestionario sobre el tema distribuido el 30 de septiembre de 1999. La Comisión decidió remitir los proyectos revisados de los artículos 1 a 4 al Comité de Redacción y el proyecto revisado del artículo 5 al Grupo de Trabajo sobre el tema.

187. En su 53.º período de sesiones, en 2001, la Comisión examinó el cuarto informe del Relator Especial⁴⁹³ y estableció un Grupo de Trabajo de composición abierta. Por recomendación del Grupo de Trabajo, la Comisión pidió a la Secretaría que distribuyera a los gobiernos un cuestionario invitándolos a dar más información acerca de su práctica en materia de formulación e interpretación de actos unilaterales⁴⁹⁴.

188. En su 54.º período de sesiones, en 2002, la Comisión examinó el quinto informe del Relator Especial⁴⁹⁵, y el texto de las respuestas recibidas de los Estados⁴⁹⁶ al cuestionario sobre el tema distribuido el 31 de agosto de

⁴⁸⁵ *Anuario... 1996*, vol. II (segunda parte), documento A/51/10, párr. 248 y anexo II.

⁴⁸⁶ *Anuario... 1997*, vol. II (segunda parte), párrs. 194, 196 a 210.

⁴⁸⁷ *Ibid.*, párrs. 212 y 234.

⁴⁸⁸ *Anuario... 1998*, vol. II (primera parte), documento A/CN.4/486.

⁴⁸⁹ *Ibid.*, vol. II (segunda parte), párrs. 192 a 201.

⁴⁹⁰ *Anuario... 1999*, vol. II (primera parte), documento A/CN.4/500 y Add.1.

⁴⁹¹ *Anuario... 2000*, vol. II (primera parte), documento A/CN.4/505.

⁴⁹² *Ibid.*, documento A/CN.4/511.

⁴⁹³ *Anuario... 2001*, vol. II (primera parte), documento A/CN.4/519.

⁴⁹⁴ *Ibid.*, vol. II (segunda parte), párrs. 29 y 254. El texto del cuestionario puede consultarse en <http://untreaty.un.org/ilc/sessions/53/53sess.htm>.

⁴⁹⁵ *Anuario... 2002*, vol. II (primera parte), documento A/CN.4/525 y Add.1 y 2.

⁴⁹⁶ *Ibid.*, documento A/CN.4/524.

2001⁴⁹⁷. La Comisión estableció también un Grupo de Trabajo de composición abierta.

189. En su 55.º período de sesiones, en 2003, la Comisión examinó el sexto informe del Relator Especial⁴⁹⁸.

190. La Comisión estableció un Grupo de Trabajo de composición abierta sobre los actos unilaterales de los Estados presidido por el Sr. Alain Pellet. El Grupo de Trabajo celebró seis sesiones.

191. En el mismo período de sesiones, la Comisión examinó y aprobó las recomendaciones que figuraban en las secciones 1 y 2 del informe del Grupo de Trabajo sobre el alcance del tema y el método de trabajo⁴⁹⁹.

B. Examen del tema en el actual período de sesiones

192. En el actual período de sesiones la Comisión tuvo ante sí el séptimo informe del Relator Especial (A/CN.4/542), que examinó en sus sesiones 2811.^a a 2813.^a y 2815.^a a 2818.^a, los días 5 a 7 y 9, 13, 14 y 16 de julio de 2004.

1. PRESENTACIÓN POR EL RELATOR ESPECIAL DE SU SÉPTIMO INFORME

193. El Relator Especial indicó que, de conformidad con las recomendaciones hechas por la Comisión en 2003 (en particular la recomendación 4)⁵⁰⁰, el séptimo informe trataba de la práctica de los Estados en materia de actos unilaterales, tomando en consideración no obstante la necesidad de determinar las normas pertinentes que se prestaran a la codificación y el desarrollo progresivo. Quiso agradecer muy especialmente a la Facultad de Derecho y a los estudiantes de la Universidad de Málaga su valiosa colaboración en la preparación del informe. Éste se basaba tanto en la documentación procedente de diversas regiones y sistemas jurídicos, como en las declaraciones de los representantes de los gobiernos o de las organizaciones internacionales o en las decisiones de los tribunales internacionales. También se tomaron en consideración los comentarios formulados por los gobiernos en la Sexta Comisión. En cambio, pocos gobiernos habían contestado al cuestionario que se les dirigió⁵⁰¹.

194. El estudio se refería en particular a los actos y declaraciones que producían efectos jurídicos y sólo constituía un examen inicial que podría en su momento profundizarse si la Comisión lo estimara necesario.

195. El Relator Especial, a fin de establecer los criterios de clasificación de los actos y las declaraciones, recurrió a las tres categorías generalmente admitidas: los actos por los cuales un Estado asume obligaciones (promesa y reconocimiento); los actos por los cuales un Estado renuncia a un derecho (renuncia), y los actos por los cuales un Estado reafirma un derecho o una pretensión jurídica

(protesta). Por lo que respecta a la notificación, aunque formalmente era un acto unilateral, producía efectos que variaban según la situación a la que se refería (protesta, promesa, reconocimiento, etc.), incluso en el marco de los regímenes convencionales.

196. El comportamiento que podía tener efectos jurídicos similares a los actos unilaterales se trataba en una sección distinta, que comprendía un breve examen del silencio, el consentimiento y el *estoppel* y su relación con los actos unilaterales, y en la que se describía la práctica de ciertos tribunales internacionales.

197. La promesa y el reconocimiento figuraban entre los actos en virtud de los cuales los Estados asumían obligaciones. Constituían declaraciones unilaterales formuladas por un Estado a título individual, o por varios Estados a título colectivo, mediante las cuales se asumían obligaciones y se atribuían derechos a otros Estados, organizaciones internacionales u otras entidades. Se mencionaban varios ejemplos de esas declaraciones (algunas muy discutidas, como la declaración hecha por Egipto el 26 de julio de 1956 respecto del Canal de Suez), que demostraban que la promesa constituía una manifestación unilateral de voluntad formulada en público por un Estado con una intención y un fin concretos. Esas declaraciones podían abarcar un ámbito muy amplio que iba de la defensa o las cuestiones monetarias hasta el compromiso de no aplicar reglamentos internos que pudieran tener efectos perjudiciales para terceros Estados. No se incluían en el estudio las promesas, como la de ayudar a las negociaciones en curso entre dos Estados, que no creaban obligaciones jurídicas.

198. Algunas promesas provocaban reacciones de parte de los Estados que, considerándose afectados, les daban la forma de protesta o de reconocimiento de una determinada situación. Otras se hacían bajo condiciones especiales, lo que podía llevar a preguntarse si constituían actos unilaterales *stricto sensu*.

199. En el contexto de las negociaciones de desarme se habían hecho algunas declaraciones que podían tener interés para la Comisión. Algunas de esas declaraciones fueron hechas por personas autorizadas para representar al Estado en el plano internacional (ministros de relaciones exteriores, embajadores, jefes de delegación, etc.) y planteaban cuestiones delicadas en cuanto al alcance de sus efectos. Cabía preguntarse si se trataba de declaraciones políticas o de declaraciones hechas con intención de crear obligaciones jurídicas. El contexto en que se hicieron esas declaraciones podía constituir un elemento para determinar su alcance y sus consecuencias.

200. Por razones metodológicas, el reconocimiento se incluía entre los actos en virtud de los cuales los Estados asumían obligaciones. Aunque no se hacía un estudio exhaustivo, el informe señalaba que el reconocimiento se basaba a menudo en un hecho preexistente y no creaba él mismo ese hecho. La mayoría de los tratadistas consideraban, no obstante, que el reconocimiento era una manifestación de voluntad de un sujeto de derecho internacional por la que éste tomaba nota de una determinada situación y manifestaba su intención de considerarla legal. El reconocimiento, que podía expresarse mediante una declaración

⁴⁹⁷ Véase la nota 494 *supra*.

⁴⁹⁸ *Anuario... 2003*, vol. II (primera parte), documento A/CN.4/534.

⁴⁹⁹ *Ibid.*, vol. II (segunda parte), párrs. 304 a 308.

⁵⁰⁰ *Ibid.*, párrs. 306 y 308.

⁵⁰¹ Véanse las notas 494 y 496 *supra*.

explícita o implícita, oral o escrita (o incluso mediante actos que no constituían actos unilaterales *stricto sensu*), afectaba a los derechos, obligaciones e intereses políticos del Estado que «reconoce». Además, no tenía efecto retroactivo, como se desprendía de la jurisprudencia (asunto *Eugène L. Didier, adm. et al. v. Chile*⁵⁰²).

201. El informe trataba de varios casos de reconocimiento de Estados, debido a la abundancia de la práctica, sobre todo en relación con los «nuevos» Estados de Europa oriental (Estados de la ex Yugoslavia, por ejemplo). Se mencionaba también el reconocimiento condicional, así como casos de reconocimiento resultante de la participación en calidad de miembro de una organización internacional.

202. En cambio, los casos de reconocimiento de gobiernos eran menos frecuentes y menos precisos. El mantenimiento o no de las relaciones diplomáticas o la retirada de embajadores constituían indicios en la práctica del reconocimiento.

203. El informe trataba también de las declaraciones formales o actos por los cuales los Estados expresaban su posición en relación con territorios cuyo estatuto era controvertido (República turca de Chipre septentrional, Timor Oriental, etc.) o en relación con un estado de guerra.

204. Otra categoría de actos se refería a aquéllos por los cuales el Estado renunciaba a un derecho o una pretensión jurídica, incluidas la renuncia extintiva y la renuncia traslativa.

205. La jurisprudencia de los tribunales internacionales llevaba a la conclusión de que la renuncia de un Estado a sus derechos no se podía presumir. El silencio o la aquiescencia no bastaban para que una renuncia pudiera efectivamente producir efectos (CIJ, asunto *Droits des ressortissants des Etats-Unis d'Amérique au Maroc*⁵⁰³). En cambio, para que una renuncia tácita pudiera ser aceptable era preciso que resultara de actos no equívocos (CPJI, asunto *Zones franches de la Haute-Savoie et du Pays de Gex*⁵⁰⁴).

206. Una tercera categoría era la de la protesta, es decir, la declaración unilateral por la cual el Estado que formulaba la protesta hacía saber que no reconocía la legalidad de los actos que eran objeto de la protesta o que no aceptaba la situación que esos actos habían creado o amenazaban con crear. Por consiguiente, la protesta tenía el efecto contrario al del reconocimiento; podía consistir en actos reiterados y debía ser especificada, excepto los casos de violaciones graves de obligaciones internacionales o derivados de normas imperativas de derecho internacional. El informe citaba varios ejemplos de protestas, algunas de

ellas relacionadas con la existencia de una controversia territorial o de otro tipo entre los Estados.

207. La última categoría que se mencionaba en el informe era la de los comportamientos estatales que podían producir efectos jurídicos similares a los actos unilaterales. Esos comportamientos podían tener como resultado el reconocimiento o el no reconocimiento, la protesta contra las pretensiones de otro Estado o incluso la renuncia.

208. El informe consideraba también el silencio y el *estoppel*, estrechamente ligados a los actos unilaterales aun cuando los efectos jurídicos del silencio eran muchas veces cuestionados.

209. Las conclusiones del informe trataban de facilitar el examen del tema y de establecer principios aplicables de una manera general. Aunque los ejemplos citados se basaban en las categorías generalmente aceptadas de actos unilaterales, el Relator Especial proponía que se preparara una definición de los actos unilaterales, tomando como punto de partida la definición aprobada provisionalmente en el 55.º período de sesiones y teniendo en cuenta también las formas de comportamiento de los Estados que producían efectos jurídicos similares a los actos unilaterales.

2. RESUMEN DEL DEBATE

210. Varios miembros manifestaron su satisfacción ante el séptimo informe y la riqueza de la práctica expuesta. Algunos miembros de la Comisión recordaron que, teniendo en cuenta la densidad del informe, la Comisión estuvo muy acertada cuando pidió al Relator Especial que dedicara su séptimo informe a la práctica de los Estados. Sin embargo, la noción de acto unilateral todavía no se había analizado de manera rigurosa. Por añadidura, algunos miembros y algunos Estados que tomaron la palabra en la Sexta Comisión no estaban convencidos de que este tema debiera ser objeto de un proyecto de artículos. Según algunos, la Comisión debería escoger ciertos aspectos para llevar a cabo estudios en los que se expusiera la práctica de los Estados y el derecho aplicable.

211. Se manifestó la opinión de que ciertas categorías de actos unilaterales, como la promesa, seguían planteando problemas y que convenía no tener en cuenta el término utilizado por el Estado autor para calificar su comportamiento. Las categorías escogidas no estaban en efecto delimitadas de manera tan clara. Se expresó la opinión de que el reconocimiento y el reconocimiento de Estados o de gobiernos debían excluirse del estudio porque no había que suponer que la Asamblea General considerase que esta delicada cuestión formara parte del tema de los actos unilaterales. A este respecto, se señaló que el reconocimiento de Estados y de gobiernos constituía un tema separado en la lista original de temas apropiados para la codificación. En cambio, según otro punto de vista, los efectos jurídicos del reconocimiento y del no reconocimiento debían incluirse en el estudio.

212. Se señaló que debía tomarse como criterio la noción de las obligaciones jurídicas internacionales asumidas por el Estado autor de la declaración respecto de uno o varios Estados, mejor que la de los efectos jurídicos, que era más

⁵⁰² Véase J. B. Moore, *History and Digest of the International Arbitrations to which the United States has been a Party*, Washington D.C., United States Government Printing Office, 1898, vol. IV, pág. 4329. Véase también V. Coussirat-Coustère y P. M. Eisemann, *Répertoire de la jurisprudence arbitrale internationale*, vol. I (1794-1918), Dordecht, Martinus Nijhoff/Kluwer, 1989, pág. 54.

⁵⁰³ *Droits des ressortissants des Etats-Unis d'Amérique au Maroc*, fallo, C.I.J. Recueil 1952, pág. 176.

⁵⁰⁴ *Zones franches de la Haute-Savoie et du Pays de Gex*, fallo, 1932, C.P.J.I. série A/B n.º 46, pág. 96.

amplia. Había, pues, que estudiar el acto unilateral como fuente de derecho internacional; desde este punto de vista la práctica no era muy abundante y la decisión de la CIJ en el asunto de los *Essais nucléaires*⁵⁰⁵ era un caso aislado.

213. También se dijo que el Relator Especial había cumplido el mandato que le había asignado la Comisión. No obstante, cabía sentir cierta confusión y preguntarse si la Comisión no había llegado a un callejón sin salida. Más hubiera valido evitar el error metodológico de abordar el examen de los actos unilaterales sobre las mismas bases que los tratados.

214. Se señaló que cabía cuestionar la manera como se utilizaba la clasificación, en particular la tendencia del Relator Especial a presentar como actos unilaterales *stricto sensu* formas de comportamiento que tenían consecuencias jurídicas similares a los actos unilaterales.

215. Según algunos miembros, lo que faltaba en el informe, lleno de ejemplos de situaciones *de facto* y *de jure* (algunas de las cuales no eran forzosamente pertinentes) tomados de la práctica, era el análisis de los ejemplos citados. El informe no contestaba la pregunta que se hacía en la recomendación 6 del Grupo de Trabajo, esto es, cuáles eran los motivos a que respondía el acto o el comportamiento unilateral del Estado⁵⁰⁶. No se habían abordado las demás cuestiones incluidas en la recomendación, es decir, cuáles eran los criterios de validez del compromiso expreso o tácito del Estado y en qué circunstancias y con qué condiciones se podía modificar o retirar el compromiso unilateral. Para poder contestar a esas preguntas se necesitaban más datos y un análisis a fondo, incluso si la práctica pertinente no era abundante. Algunos ejemplos recientes tomados de las actuaciones ante la CIJ en el asunto *Application de la Convention pour la prévention et la répression du crime de génocide*⁵⁰⁷ ponían de manifiesto que la cuestión de la competencia de los órganos estatales para obligar al Estado mediante actos unilaterales era compleja.

216. Otros miembros también se preguntaban si entre la multitud de ejemplos citados algunos casos no constituían actos políticos. A este respecto se admitió que a falta de criterios objetivos era muy difícil hacer una distinción entre actos políticos y actos jurídicos, y que ésta debía ser una de las tareas de la Comisión. El elemento principal de la definición adoptada en la recomendación 1, a saber, la intención del Estado que pretendía crear obligaciones o producir otros efectos jurídicos en virtud del derecho internacional, era de carácter subjetivo. ¿Cómo determinar objetivamente esa intención? Desde este punto de vista, varios de los ejemplos citados en el informe resultaban ser simplemente actos o declaraciones de naturaleza política cuyo fin no era producir efectos jurídicos. El fin del acto sería un factor importante para determinar su naturaleza, lo que ocurría en el caso del reconocimiento de Estados o gobiernos. Si no hubiera medio de determinar el carácter del acto, debería tomarse en consideración

el principio de no limitación de la soberanía o de interpretación restrictiva. Era difícil, por no decir imposible, identificar los actos unilaterales *stricto sensu* (una parte de la doctrina consideraba que no constituían una fuente de derecho en la medida en que siempre había aceptación de parte de su destinatario); no obstante, parecía digna de consideración la idea de preparar un estudio temático o expositivo. En cuanto a los criterios de la validez de los actos unilaterales o de las condiciones de su modificación o revocación, cabía preguntarse si la analogía con los tratados era totalmente pertinente o satisfactoria, teniendo en cuenta que, por ejemplo, los conceptos de *jus dispositivum* o de reciprocidad no desempeñarían la misma función. La flexibilidad de los compromisos unilaterales era algo que se podía examinar más detenidamente.

217. Según otro punto de vista, la expresión «acto unilateral» abarcaba una amplia gama de relaciones jurídicas o de procedimientos que los Estados utilizaban en su comportamiento respecto de los demás Estados. Acto significa comportamiento, y el comportamiento incluía el silencio y la aquiescencia. Por otra parte, el comportamiento podía estar dirigido a crear relaciones jurídicas o poner en juego el principio de la buena fe. El reconocimiento podía incluir el reconocimiento jurídico o político. La terminología habitual no era muy útil; un posible enfoque podía consistir en buscar criterios pertinentes. A este respecto había que tomar en consideración el silencio y el *estoppel*, que había sido invocado en algunos asuntos sometidos a la CIJ, por ejemplo el asunto *Délimitation de la frontière maritime dans la région du golfe du Maine*⁵⁰⁸.

218. Por otra parte, se recordó que la jurisprudencia de la CIJ, tanto en el asunto *Essais nucléaires*⁵⁰⁹ como en el asunto *Différend frontalier* (Burkina Faso/República de Malí)⁵¹⁰ destacaba de manera invariable la intención del Estado autor de declaraciones que podían crear obligaciones jurídicas. Era innegable que los actos unilaterales existían y podían crear todo un sistema bilateral o multilateral de relaciones cuyo mecanismo no era siempre claro ni siquiera evidente. Había que proseguir el estudio para deducir normas jurídicas de la documentación examinada; el proyecto de definición del acto unilateral ofrecía una base útil, pero habría que volver a examinar a estos efectos todas las categorías mencionadas por el Relator Especial. En cuanto a la forma final del estudio, dependería de la evaluación que se hiciera de la práctica de los Estados y de las consecuencias que cabía deducir; si no un proyecto de convención, podría pensarse en formular unas directrices flexibles.

219. Las conclusiones preliminares del Relator Especial contenían algunas indicaciones útiles pero hacía falta un análisis más exhaustivo para llegar a la conclusión de que había normas generalmente aplicables o un régimen jurídico comparable al establecido por la Convención de Viena de 1969.

⁵⁰⁵ *Essais nucléaires* (Nueva Zelanda c. Francia), fallo de 20 de diciembre de 1974, *C.I.J. Recueil* 1974, pág. 457.

⁵⁰⁶ Véase la nota 500 *supra*.

⁵⁰⁷ *Application de la Convention pour la prévention et la répression du crime de génocide* (Bosnia y Herzegovina c. Yugoslavia), excepciones preliminares, fallo, *C.I.J. Recueil* 1996, pág. 595.

⁵⁰⁸ *Délimitation de la frontière maritime dans la région du golfe du Maine*, fallo, *C.I.J. Recueil* 1984, pág. 246.

⁵⁰⁹ Véase la nota 505 *supra*.

⁵¹⁰ *Différend frontalier* (Burkina Faso/República de Malí), fallo, *C.I.J. Recueil* 1986, pág. 554.

220. También se señaló que en la presentación de la práctica se habían planteado ciertas cuestiones de fondo, como la cuestión de si la condicionalidad era compatible con un acto unilateral *stricto sensu*. La condicionalidad también podía ser un factor determinante para los motivos de la formulación del acto unilateral. También había que tomar en consideración el fin del acto como indicación de su carácter político o jurídico; la Comisión debería limitarse, por supuesto, a examinar los actos unilaterales jurídicos; además, el fin del acto podía determinar su autonomía lo que, a su vez, era decisivo para que un acto pudiera calificarse de unilateral. Todo régimen futuro debería contener una disposición equivalente al artículo 18 de la Convención de Viena de 1969 a fin de establecer un equilibrio entre la libertad de acción y la seguridad en las relaciones entre los Estados. También cabía examinar otros aspectos como el del retiro del acto unilateral con la posible condición del consentimiento del beneficiario.

221. La autonomía del acto unilateral excluía, pues, todo acto realizado en el marco de relaciones convencionales o conjuntas o relacionado con el derecho consuetudinario o institucional. El carácter específico del acto unilateral como fuente de derecho internacional dependía de criterios como la intención del Estado autor y la condición del destinatario en cuanto sujeto de derecho internacional, así como de las modalidades y el contexto en el que se formulaba el acto.

222. También se señaló que, por muy rica que fuera la práctica presentada, que en adelante constituiría una referencia insoslayable, seguía siendo necesario examinar las reacciones que provocaban tales actos, en particular las promesas, sobre todo en caso de que no se cumplieran. ¿Podría invocarse la responsabilidad internacional del autor de la promesa? Un examen de la práctica desde este punto de vista podría poner de manifiesto si los actos unilaterales podían crear obligaciones jurídicas internacionales para el Estado autor del acto. La CIJ había examinado el alcance jurídico de tales actos (el asunto *Activités militaires et paramilitaires au Nicaragua et contre celui-ci*⁵¹¹ o el asunto *Différend frontalier* (Burkina Faso/República de Malí)⁵¹²). También debería examinarse más a fondo la protesta contra actos unilaterales, como la formulada por los Estados Unidos de América en 1993 contra las reivindicaciones marítimas que figuraban en la legislación iraní⁵¹³. Incluso si las protestas se formularan en el marco de un tratado (por ejemplo, la Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar) no por ello dejarían de ser, en ciertos casos, una fuente de derecho internacional. Un estudio completo de la «vida» o de la evolución de un acto unilateral permitiría así comprender sus aspectos particulares y, de ser posible, determinar las normas jurídicas que les fueran aplicables.

223. A este respecto, habría que tratar de los actos unilaterales *stricto sensu*, es decir, los actos destinados a

producir efectos jurídicos. No era preciso seguir escrupulosamente las categorías de actos unilaterales mencionadas por el Relator Especial sino más bien determinar la manera en que convenía proseguir el estudio de los actos unilaterales.

224. También se señaló que era el concepto de obligación jurídica internacional lo que debería constituir el criterio del acto unilateral, y no el de sus efectos jurídicos, que era un concepto más amplio y más vago que se aplicaba a todos los actos unilaterales del Estado, autónomos o no, dado que todos esos actos producían efectos jurídicos que variaban considerablemente de un acto a otro.

225. Se manifestó la opinión de que quizá hubiera que hacer una distinción entre los actos que creaban obligaciones y los actos que confirmaban derechos. La falta de un concepto unitario en materia de actos unilaterales hacía problemática su clasificación. Quizás sería más útil una tipología consistente en una lista *ad hoc* de subprincipios, que deberían estudiarse por separado.

226. Por otra parte, la Comisión debería tranquilizar a los Estados acerca de sus intenciones, aunque al mismo tiempo debería tratar escrupulosamente el tema. A este respecto, haría falta que la intención del Estado de obligarse unilateralmente en el plano internacional fuera perfectamente límpida e inequívoca.

227. Según otro punto de vista sería lamentable excluir *a priori* los actos unilaterales adoptados en el marco del régimen de los tratados (por ejemplo, las prácticas siguientes a la ratificación).

228. La cuestión de la revocabilidad del acto unilateral también debería examinarse detalladamente. El acto unilateral, por su propia naturaleza, se consideraba revocable libremente salvo si excluía explícitamente la revocación o si, antes de su revocación, el acto se transformaba en una obligación convencional tras su aceptación por el beneficiario del acto inicial.

229. Otras cuestiones, como la relativa a los órganos competentes para obligar al Estado mediante actos unilaterales o la referente a las condiciones de validez de esos actos, podrían resolverse inspirándose en la Convención de Viena de 1969.

230. También se manifestó la opinión de que varias declaraciones mencionadas como ejemplo en el informe no eran más que declaraciones políticas que no tenían por objeto producir efectos jurídicos y que formaban parte integrante de la diplomacia y de las relaciones interestatales.

231. Por otra parte, la simple exposición de la práctica de los Estados en el informe mostraba hasta qué punto sería difícil deducir conclusiones generales aplicables a todos los diferentes tipos de actos mencionados. Por ejemplo, los actos de reconocimiento tenían consecuencias jurídicas específicas que los distinguía de otras categorías de actos. Por ello la Comisión debería analizar cada uno de los actos por separado y sacar conclusiones distintas, teniendo en cuenta el carácter específico de cada uno.

⁵¹¹ *Activités militaires et paramilitaires au Nicaragua et contre celui-ci* (Nicaragua c. Estados Unidos de América), competencia y admisibilidad, fallo, *C.I.J. Recueil 1984*, pág. 392, y fondo, fallo, *C.I.J. Recueil 1986*, pág. 14.

⁵¹² Véase la nota 510 *supra*.

⁵¹³ Véase *El Derecho del Mar: Acontecimientos recientes en la práctica de los Estados n.º IV* (publicación de las Naciones Unidas, n.º de venta: S.95.V.10), págs. 168 a 171.

232. En lo que se refiere a los comportamientos unilaterales, no estaba claro en qué medida sería posible deducir consecuencias jurídicas precisas. La Comisión, teniendo en cuenta la gran diversidad de esos comportamientos, debería ser muy prudente al formular recomendaciones al respecto. Según otro punto de vista, los actos unilaterales no constituían una institución ni un régimen jurídico y por ello no se prestaban a la codificación, dado que ésta consistía en la formulación de los conceptos pertinentes. Justamente faltaban esos conceptos tratándose de actos unilaterales, porque cada acto se presentaba como un hecho separado e independiente de otro.

233. Algunos miembros manifestaron la opinión de que ciertas referencias a la práctica de ciertas entidades como ejemplos de actos unilaterales de los Estados eran erróneas, porque esas entidades no eran Estados. Según un punto de vista, algunos casos mencionados en el informe en relación con Taiwán como sujeto de derecho internacional no deberían incluirse al no estar en consonancia con la resolución 2758 (XXVI) de la Asamblea General, de 25 de octubre de 1971.

234. También se señaló que no era totalmente exacto afirmar que las declaraciones solemnes hechas ante el Consejo de Seguridad en relación con las armas nucleares carecieran de efectos jurídicos. Esto demostraba claramente la complejidad y la dificultad del tema. Por otra parte, incluso si el informe presentaba ejemplos de varios tipos de declaraciones que posiblemente no entraran todas en la definición de los actos unilaterales *stricto sensu*, no bastaba con citar simplemente tales declaraciones: para determinar si existía la intención de producir efectos jurídicos había que tener en cuenta el contexto, a la vez *ex ante* y *ex post*, de esas declaraciones, como había puesto de manifiesto el asunto de los *Essais nucléaires*⁵¹⁴. El informe no daba mucha información a ese respecto. Además, la clasificación utilizada correspondía a una tipología clásica y *a priori* no incluía ningún comentario sobre su utilización, y en lugar del método deductivo solicitado por el Grupo de Trabajo el Relator Especial había adoptado un método inductivo. Por añadidura, un acto podía pertenecer a varias categorías al mismo tiempo (por ejemplo, la promesa de condonación de una deuda podría considerarse como renuncia, promesa o reconocimiento de derechos). De manera más general, una clasificación «teleológica» no llevaba a conclusiones constructivas. También había que distinguir entre los actos por los cuales los Estados se obligaban por voluntad propia y los comportamientos por los cuales los Estados se obligaban sin manifestar su voluntad y, en un primer tiempo, estudiar solamente los primeros.

235. Además, el estudio del contexto, esencial para la comprensión de los actos unilaterales, a menudo faltaba. Por ello había que concentrarse en adelante en el estudio de algunos ejemplos y tratar de establecer un cuadro comparativo que incluyera información sobre el autor del acto, su forma, su objeto, sus fines y motivos, las reacciones de terceros, las posibles modificaciones, su retiro (en su caso) y su aplicación. La finalidad de ese cuadro sería establecer normas que fueran comunes a los actos considerados. Por lo que hace a la cuestión de la autonomía de

los actos unilaterales, se señaló que ningún acto unilateral era completamente autónomo. Los efectos jurídicos se derivaban siempre de normas o principios preexistentes. Algunos miembros señalaron que la autonomía era un elemento controvertido que debía excluirse de la definición, aunque reconociendo al mismo tiempo el carácter no dependiente de esos actos.

236. Varios miembros opinaron que podía reconstituirse un grupo de trabajo para aclarar la metodología de la próxima etapa del estudio y evaluar la práctica con un enfoque crítico.

237. Ese grupo de trabajo debería proseguir su labor sobre la base de las recomendaciones del año anterior y concentrarse en la orientación que convenía dar a los trabajos futuros. Además, habría que seguir haciendo la recopilación y análisis de la práctica de los Estados, concentrándose en particular en los criterios de validez del compromiso del Estado así como en las circunstancias en las cuales el Estado podía modificar o retirar tales compromisos. El grupo de trabajo debería seleccionar ejemplos significativos de actos unilaterales destinados a producir efectos jurídicos (correspondientes a la definición aprobada en el 55.º período de sesiones) y llevar a cabo un análisis a fondo de esos ejemplos.

3. CONCLUSIONES DEL RELATOR ESPECIAL

238. El Relator Especial señaló al final del debate que el séptimo informe sólo era un primer esbozo del examen de la práctica de los Estados en la materia y debería completarse con un estudio de la evolución de ciertos actos descritos en el informe y de otros que no se habían determinado todavía.

239. La evolución, vida y validez de tales actos podrían ser uno de los temas del informe siguiente, en el que habría que tratar de responder a las preguntas formuladas en la recomendación 6 aprobada por el Grupo de Trabajo en el 55.º período de sesiones⁵¹⁵. El debate en la Comisión había puesto una vez más de manifiesto la complejidad del tema y las dificultades que presentaban la codificación y el desarrollo progresivo de las normas aplicables a los actos unilaterales. Independientemente de su forma final, el tema merecía no obstante ser estudiado a fondo dada su creciente importancia en las relaciones internacionales.

240. Para resolver la cuestión de la naturaleza de la declaración, el acto o el comportamiento del Estado y de si esos actos producían efectos jurídicos, había que determinar la voluntad de obligarse del Estado. Esto entrañaría una interpretación basada necesariamente en criterios restrictivos.

241. Los actos unilaterales *stricto sensu*, ya se considerasen como fuentes de derecho internacional, ya como fuentes de obligaciones internacionales, constituían en cualquier caso un modo de creación de derecho internacional. Además, el acto unilateral formaba parte de una relación unilateral o multilateral, aunque no por ello esa relación debía calificarse de convencional.

⁵¹⁴ Véase la nota 505 *supra*.

⁵¹⁵ Véase la nota 500 *supra*.

242. La referencia a los actos de reconocimiento podía facilitar el estudio de los actos unilaterales condicionales y sus diversos aspectos (su aplicación, modificación o revocación).

243. En lo que concierne a la orientación de los trabajos futuros, se podría realizar un estudio más a fondo de la práctica, abordando cuestiones específicas como las señaladas por ciertos miembros (autor, forma, objeto, reacción, evolución ulterior, etc.) y estudiar también algunos aspectos particulares que pudieran desprenderse esencialmente de las resoluciones judiciales y los laudos arbitrales.

244. El próximo informe tendría en cuenta las conclusiones o recomendaciones que pudiera formular el grupo de trabajo, si se llegara a crear.

4. CONCLUSIONES DEL GRUPO DE TRABAJO

245. En su 2818.^a sesión, el 16 de julio de 2004, la Comisión estableció un Grupo de Trabajo de composición abierta sobre los actos unilaterales de los Estados presidido por el Sr. Alain Pellet. El Grupo de Trabajo celebró cuatro sesiones.

246. En su 2829.^a sesión, el 5 de agosto de 2004, la Comisión tomó nota del informe verbal del Grupo de Trabajo.

247. El Grupo de Trabajo convino en elaborar una muestra de actos unilaterales suficientemente documentada para que fuera posible un análisis a fondo. También estableció una rejilla que permitiese el uso de instrumentos analíticos uniformes⁵¹⁶. Los miembros del Grupo de Trabajo se repartieron varios estudios que se llevarían a cabo de acuerdo con la rejilla establecida. Esos estudios debían transmitirse al Relator Especial a más tardar el 30 de noviembre de 2004. Se acordó que la síntesis, basada exclusivamente en esos estudios, se encomendaría al Relator Especial, quien los tendría en cuenta para redactar las conclusiones pertinentes en su octavo informe.

⁵¹⁶ La rejilla comprendía los elementos siguientes:

- Fecha
- Autor/Órgano
- Competencia del autor/órgano
- Forma
- Contenido
- Contexto y circunstancias
- Objetivos perseguidos
- Destinatarios
- Reacciones de los destinatarios
- Reacciones de terceros
- Fundamento
- Aplicación
- Modificación
- Terminación/Revocación
- Alcance jurídico
- Decisión de un juez o un árbitro
- Observaciones
- Bibliografía